ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR

"APROBACIÓN DEL CANJE DE NOTAS PARA LA ENMIENDA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3 Y 4 AL CONVENIO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE ESPAÑA"

EXPEDIENTE Nº 22.600

DICTAMEN AFIRMATIVO MAYORIA

19 DE OCTUBRE 2021

PRIMER PERIÓDO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1° agosto de 2021 al 31 de octubre de 2021)

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR

EXPEDIENTE Nº 22.600

"APROBACIÓN DEL CANJE DE NOTAS PARA LA ENMIENDA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3 Y 4 AL CONVENIO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE ESPAÑA"

Las personas diputaciones integrantes de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior**,** de conformidad con el artículo 125 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, rendimos el presente Dictamen Unánime Afirmativo al proyecto de ley que se tramita bajo el expediente n.º 22.600.

I. Resumen del Proyecto y antecedentes

El proyecto de ley expediente 22.600 fue propuesto por el Poder Ejecutivo para la aprobación de la Asamblea Legislativa **"APROBACIÓN DEL CANJE DE NOTAS PARA LA ENMIENDA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3 Y 4 AL CONVENIO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE ESPAÑA"** Este es un convenio típico en la materia y todos sus contenidos son normales y similares a otros anteriores que ha suscrito y ratificado el país.

Desde el año 1979, el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de España mantienen el Convenio sobre Transporte Aéreo, ratificado por la Asamblea Legislativa mediante ley número 6618 del 26 de agosto de 1981, con el objetivo de organizar y fortalecer los servicios aéreos regulares entre los dos países sobre la base de derechos recíprocos, con el fin de estrechar la cooperación en el campo de transporte aéreo internacional.

Durante muchos años ambos países han mantenido excelentes relaciones, no solo aerocomerciales, sino también en muchos otros ámbitos, mismas que han favorecido el desarrollo del país; específicamente en el ámbito comercial. Por lo anterior, ambas autoridades aeronáuticas han convenido en ampliar aspectos que permitirán una

mayor apertura, orientados a la creciente y cambiante industria de la aviación.

Actualmente, únicamente una empresa puede brindar el servicio de transporte aéreo entre España y Costa Rica y viceversa, por lo que ante la necesidad urgente de ampliar el número de compañías aéreas que pueden designar cada país para efectuar sus operaciones aéreas, las autoridades aeronáuticas de ambos países han **convenido en realizar una enmienda a los artículos 1 "*Definiciones*", 3 "*Designación de Empresas*", y 4 "*Revocación o suspensión de autorizaciones*", al Convenio sobre Transporte Aéreo entre Costa Rica y España**.

Mediante Canje de Notas se otorgará mayor apertura aerocomercial entre Costa Rica y España, permitiendo la operación de más aerolíneas y con esto, el ingreso de un mayor número turistas extranjeros al país.

En nuestro país, el turismo constituye la principal fuente de divisas, según datos del Instituto Costarricense de Turismo. En ese sentido para el año 2019, antes de la pandemia por Covid-19, se generaron 3 968.3 millones de dólares estadounidenses, las exportaciones de productos como café, banano, piña, productos farmacéuticos y medicamentos forman parte del otro grupo de ingresos importantes para el país.

Por otra parte, España se encuentra dentro de los primeros cinco países europeos destacados por generar mayor ingreso de pasajeros a nuestro país, visitas que podrían incrementarse con la operación de más líneas aéreas entre países.

Y es que más allá de la aviación, el Gobierno de Costa Rica ha tratado con el Gobierno de España temas de interés, entre los cuales resaltan el cambio climático, la protección al medio ambiente, así como los desafíos que plantea la recuperación ante la pandemia del Covid-19, aspectos que involucran y repercuten en la industria de la aviación.

La visión costarricense va más allá de una enmienda, constituye abrir las puertas a la globalización que busca liberar el espacio aéreo y así proyectarnos al mundo entero, se debe enmendar el Convenio Transporte Aéreo entre Costa Rica y España, ley

número 6618 del 26 de agosto de 1981, específicamente los artículos 1, 3 y 4, con el fin de ampliar el número de empresas aéreas que pueden brindar el servicio de transporte aéreo entre Costa Rica y España y viceversa, así como para incluir las condiciones para otorgar, revocar o suspender las autorizaciones de operación a estas líneas aéreas.

Respecto a los antecedentes de este expediente:

El 21 de julio de 2021, se presentó como Proyecto de Ley a la Asamblea Legislativa.

- El 04 de agosto de 2021, se envía a la Imprenta Nacional para su publicación.
- El 16 de setiembre 2021, ingresa al Orden del Día de la Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

II. Informe del Departamento Servicios Técnicos

A la hora de realizar el presente informe de subcomisión no se cuenta con informe de servicios técnicos.

III. Consultas realizadas y respuestas recibidas.

A la hora de realizar el presente informe de subcomisión no se cuenta con respuestas recibidas.

IV. Conclusiones y recomendaciones finales

Las personas diputadas integrantes de Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior que analiza el expediente N.° 22.600 sometemos a consideración el presente Dictamen y recomendamos su aprobación afirmativa, al destacar lo siguiente:

- → Se trata de un convenio típico en materia de cooperación internacional, que en este caso tiene como fundamento: Mediante Canje de Notas otorgar mayor apertura aerocomercial entre Costa Rica y España, permitiendo la operación de más aerolíneas y con esto, el ingreso de un mayor número turistas extranjeros al país.
- → El turismo constituye la principal fuente de divisas, según datos del Instituto Costarricense de Turismo, debemos activar nuevamente ese sector con las facilidades necesarias.
- → España se encuentra dentro de los primeros cinco países europeos destacados por generar mayor ingreso de pasajeros a nuestro país.
- → Mayor cantidad de aerolíneas en Costa Rica, fomentando la atracción de inversión extranjera, tema que derivaría en una mayor cantidad de empleos y en la recaudación de impuestos.
- → Un mayor ingreso de turistas extranjeros que vendrían a portar a la economía del país, dado que se ha demostrado que la permanencia en Costa Rica de turistas europeos es mayor a otros turistas extranjeros.
- → Dinamización de las exportaciones e importaciones de productos que tanto de manera directa como por el encadenamiento con otras industrias, tendrá un impacto en la economía del país.
- → Diversificación en oportunidades y precios para turistas nacionales que deseen visitar España y Europa en general, dado los principios de la oferta y la demanda.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DEL CANJE DE NOTAS PARA LA ENMIENDA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3 Y 4 AL CONVENIO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE ESPAÑA

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese, en cada una de sus partes, el "CANJE DE NOTAS PARA LA ENMIENDA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3 Y 4 AL CONVENIO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE ESPAÑA"**,** de fecha 09 y 11 de junio de 2021, cuyo texto es el siguiente:

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República de Costa Rica

NATALIA CÓRDOBA ULATE
DIRECTORA JURÍDICA

C E R T I F I C A:

Que los siguientes doce (12) folios, los cuales identifico con mi rúbrica y sello de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, son copia fiel y exacta de los documentos originales que he tenido a la vista y que corresponden al *"Canje de notas para la enmienda de los artículos 1, 3 y 4 del Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Reino de España"*, los cuales se encuentran en custodia de la Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. **********

ES CONFORME. Se expide la presente en la Casa Amarilla, sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al ser las nueve horas del veinte de julio de dos mil veintiuno.**********

República de Costa Rica
El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

DM-DT-1367-2021

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto –Despacho del Ministro– saluda muy atentamente a la Honorable Embajada del Reino de España, con ocasión de referirse al Convenio sobre transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Reino de España, suscrito en la ciudad de San José, el 16 de noviembre 1979.

Sobre el particular, este Ministerio tiene el honor de acusar recibo de su atenta nota N° 66 / 2021 de fecha 09 de junio del 2021, que dice lo siguiente:

"La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica y se refiere al Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Reino de España y la República de Costa Rica, hecho en San José, el 16 de noviembre de 1979 (publicado en el B.O.E nº 65, de 17 de marzo de 1981).

En relación con el mencionado Convenio, esta Embajada tiene el honor de comunicar que, en las consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de España y Costa Rica, celebradas de manera epistolar los pasados meses de marzo, abril y mayo de 2021, se acordó la modificación de los artículos 3, 4 y consecuentemente del artículo 1 del citado Convenio sobre Transporte Aéreo, quedando los mencionados artículos como sigue:

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para la interpretación y los fines del presente Convenio y su anexo, los términos que a continuación se especifican tienen la siguiente significación:

a) El término "Convenio" significa el presente Convenio y su anexo.

b) El término "Autoridades aeronáuticas" significa para el Reino de España, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (Dirección General de Aviación Civil). Y por lo que se refiere a la República de Costa Rica, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, o en ambos casos, la persona o Entidad que fuera autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejercen dichas Autoridades.

c) El término "Empresa aérea designada" significa la Empresa de transporte aéreo que cada una de las Partes contratantes designe para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Convenio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del mismo.
d) El término "servicio aéreo" significa todo servicio aéreo regular realizado por aeronaves de transporte público de pasajeros, carga y correo.

e) El término "servicio aéreo internacional" significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.

f) El término "escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos. al embarque o desembarque de pasajeros, carga y correo.

g) El término "tarifa" significa los precios que han de pagarse por el transporte de pasajeros. equipajes y carga, y las condiciones bajo las cuales se aplican estos precios. Incluyendo los costos y condiciones en que prestan sus servicios las agencias y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte de correo.

h) El término "capacidad de una aeronave" significa a carga comercial de una aeronave en función del número de asientos para pasajeros y del peso útil para carga y correo.

i) El término "capacidad ofrecida" significa la capacidad de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios aéreos convenidos multiplicado por la frecuencia.

j) El término "frecuencia" significa el número de vuelos de ida y regreso que una Empresa aérea efectúa en una ruta especificada en un periodo dado.

k) El término "servicios convenidos" significa los servicios aéreos internacionales regulares que, con arreglo a las estipulaciones del presente Convenio puedan establecerse en las rutas especificadas.

l) El término "rutas especificadas" significa las rutas establecidas en el anexo al presente Convenio.

m) El término "territorio" en relación a un Estado significa el área terrestre y el mar territorial de ese Estado, así como el espacio aéreo suprayacente.

n) El término "nacionales", en el caso de España, se entenderá como referido a los nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea.

ñ) Los términos "Tratados de la Unión Europea" y "Derecho de la Unión Europea" se entenderán como referidos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los Reglamentos Comunitarios vigentes en materia de transporte aéreo.

ARTÍCULO 3

Designación de empresas

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, el número de empresas aéreas que desee,

con el fin de explotar los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas, así como a sustituir por otra a una empresa aérea previamente designada.

2. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, demuestren que están en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, que incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo, siempre que dichos Anexos y modificaciones hayan sido aprobados o ratificados por ambas Partes Contratantes.

3. Al recibir dicha designación, y previa solicitud de la empresa aérea designada, formulada en la forma requerida, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los apartados 3 y 4 del presente Artículo, otorgar sin demora los correspondientes permisos y autorizaciones.

4. La concesión de las autorizaciones de explotación mencionadas en el apartado 2 de este Artículo requerirá:

a) En el caso de una empresa aérea designada por el Reino de España:

1. Que esté establecida en el territorio del Reino de España de conformidad con los Tratados de la Unión Europea y que posea una licencia de explotación válida de conformidad con el Derecho de la Unión Europea; y

2. Que el control reglamentario efectivo de la compañía aérea lo ejerza y mantenga el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la expedición de su Certificado de Operador Aéreo, apareciendo claramente indicada en la designación la Autoridad Aeronáutica pertinente; y

3. Que la compañía aérea se encuentre efectivamente bajo el control de Estados Miembros de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio, y/o de sus nacionales.

b) En el caso de una empresa aérea designada por Costa Rica:

1. Que esté establecida en el territorio de Costa Rica y autorizada conforme a la legislación aplicable en Costa Rica y

2. Que Costa Rica ejerza y mantenga un control regulador efectivo y continuado de dicha empresa aérea y sea responsable de emitir el Certificado de Operador Aéreo; y

3. Que la compañía aérea esté efectivamente controlada por Costa Rica y/o nacionales de Costa Rica.

5. Cuando una empresa aérea haya sido designada y autorizada conforme a este artículo, podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios para los que ha sido designada, siempre que cumpla con las disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 4

Revocación o Suspensión de autorizaciones

1. Cada Parte se reserva el derecho de retirar o revocar la autorización de explotación o los permisos técnicos de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Convenio, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

a) En el caso de una empresa aérea designada por:

1. el Reino de España:

i) cuando no esté establecida en el territorio del Reino de España de conformidad con los Tratados de la Unión Europea o carezca de una licencia de explotación válida conforme al Derecho de la Unión Europea o

ii) cuando el control reglamentario efectivo de la empresa aérea no lo ejerza o mantenga el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la expedición de su Certificado de Operador Aéreo, o cuando la Autoridad Aeronáutica pertinente no figure claramente indicada en la designación.

iii) cuando la compañía aérea no esté efectivamente controlada por Estados Miembros de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio, y/o de sus nacionales.

2. Costa Rica:

i) cuando no esté establecida en el territorio de Costa Rica o no esté autorizada conforme a la legislación aplicable en Costa Rica o
ii) cuando Costa Rica no ejerza o mantenga un control regulador efectivo y continuado sobre dicha empresa aérea o no sea responsable de la emisión del Certificado de Operador Aéreo.

iii) cuando la compañía aérea no esté efectivamente controlada por Costa Rica y/o nacionales de Costa Rica.

b) Cuando dicha empresa aérea no cumpla las leyes y reglamentos de la Parte que otorga estos derechos, o

c) Cuando dicha empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Convenio; o

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el apartado 1 de este Artículo sean esenciales para impedir

nuevas infracciones de las leyes y reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

Si dicha propuesta de modificación es aceptable para la República de Costa Rica, se propone que la presente Nota y su Nota de respuesta en sentido afirmativo modifiquen el Convenio, aplicándose provisionalmente a partir de la fecha de Canje de Notas, de conformidad con lo establecido en su artículo 15, párrafo 2, y que la modificación entre en vigor en la fecha que ambas Partes Contratantes convengan, una vez que hayan obtenido la aprobación que cada una de ellas requiera, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales en un canje de notas adicional.

La Embajada de España en Costa Rica aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores y Culto de Costa Rica, el testimonio de su más alta consideración"

Sobre lo anteriormente mencionado, este Ministerio tiene el honor de informar a la Honorable Embajada del Reino de España, que es aceptable para el gobierno de la República de Costa Rica, la propuesta de modificación indicada, y que la presente Nota y su Nota de respuesta en sentido afirmativo constituyen un Acuerdo de modificación al Convenio susodicho, con la salvedad de la aplicación provisional, en virtud de la Constitución Política de Costa Rica, y que la modificación entrará en vigor en la fecha que ambas Partes Contratantes convengan, una vez que hayan obtenido la aprobación que cada una de ellas requiera, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales en un canje de notas adicional.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto – Despacho del Ministro – hace propicia la oportunidad para reiterar a la Honorable Embajada del Reino de España, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

San José, 11 de junio de 2021

A LA HONORABLE
EMBAJADA DEL REINO DE ESPAÑA
CIUDAD.-

NOTA VERBAL

Nº 66 / 2021

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica y se refiere al Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Reino de España y la República de Costa Rica, hecho en San José, el 16 de noviembre de 1979 (publicado en el B.O.E nº 65, de 17 de marzo de 1981).

En relación con el mencionado Convenio, esta Embajada tiene el honor de comunicar que, en las consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de España y Costa Rica, celebradas de manera epistolar los pasados meses de marzo, abril y mayo de 2021, se acordó la modificación de los artículos 3, 4 y consecuentemente del artículo 1 del citado Convenio sobre Transporte Aéreo, quedando los mencionados artículos como sigue:

Artículo 1.

Definiciones

Para la interpretación y los fines del presente Convenio y su anexo, los términos que a continuación se especifican tienen la siguiente significación:

a) El término “Convenio” significa el presente Convenio y su anexo.

b) El término “Autoridades aeronáuticas” significa para el Reino de España, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (Dirección General de Aviación Civil). Y por lo que se refiere a la República de Costa Rica, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, o en ambos casos, la persona o Entidad que fuera autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejercen dichas Autoridades.

c) El término “Empresa aérea designada” significa la Empresa de transporte aéreo que cada una de las Partes contratantes designe para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Convenio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del mismo.

d) El término “servicio aéreo” significa todo servicio aéreo regular realizado por aeronaves de transporte público de pasajeros, carga y correo.

e) El término “servicio aéreo internacional” significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.

f) El término “escala para fines no comerciales” significa el aterrizaje para fines ajenos. al embarque o desembarque de pasajeros, carga y correo.

g) El término “tarifa” significa los precios que han de pagarse por el transporte de pasajeros. equipajes y carga, y las condiciones bajo las cuales se aplican estos

precios. Incluyendo los costos y condiciones en que prestan sus servicios las agencias y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte de correo.

h) El término “capacidad de una aeronave” significa a carga comercial de una aeronave en función del número de asientos para pasajeros y del peso útil para carga y correo.

i) El término “capacidad ofrecida” significa la capacidad de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios aéreos convenidos multiplicado por la frecuencia.

j) El término “frecuencia” significa el número de vuelos de ida y regreso que una Empresa aérea efectúa en una ruta especificada en un periodo dado.

k) El término “servicios convenidos” significa los servicios aéreos internacionales regulares que, con arreglo a las estipulaciones del presente Convenio puedan establecerse en las rutas especificadas.

l) El término “rutas especificadas” significa las rutas establecidas en el anexo al presente Convenio.

m) El término “territorio” en relación a un Estado significa el área terrestre y el mar territorial de ese Estado, así como el espacio aéreo suprayacente.

n) El término “nacionales”, en el caso de España, se entenderá como referido a los nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea.

ñ) Los términos “Tratados de la Unión Europea” y “Derecho de la Unión Europea” se entenderán como referidos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los Reglamentos Comunitarios vigentes en materia de transporte aéreo.

Artículo 3.

Designación de empresas

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, el número de empresas aéreas que desee, con el fin de explotar los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas, así como a sustituir por otra a una empresa aérea previamente designada.
2. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, demuestren que están en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, que incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud

de los Artículos 90 y 94 del mismo, siempre que dichos Anexos y modificaciones hayan sido aprobados o ratificados por ambas Partes Contratantes.

3. Al recibir dicha designación, y previa solicitud de la empresa aérea designada, formulada en la forma requerida, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los apartados 3 y 4 del presente Artículo, otorgar sin demora los correspondientes permisos y autorizaciones.

4. La concesión de las autorizaciones de explotación mencionadas en el apartado 2 de este Artículo requerirá:

a) En el caso de una empresa aérea designada por el Reino de España:

1. Que esté establecida en el territorio del Reino de España de conformidad con los Tratados de la Unión Europea y que posea una licencia de explotación válida de conformidad con el Derecho de la Unión Europea; y

2. Que el control reglamentario efectivo de la compañía aérea lo ejerza y mantenga el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la expedición de su Certificado de Operador Aéreo, apareciendo claramente indicada en la designación la Autoridad Aeronáutica pertinente; y

3. Que la compañía aérea se encuentre efectivamente bajo el control de Estados Miembros de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio, y/o de sus nacionales.

b) En el caso de una empresa aérea designada por Costa Rica:

1. Que esté establecida en el territorio de Costa Rica y autorizada conforme a la legislación aplicable en Costa Rica y

2. Que Costa Rica ejerza y mantenga un control regulador efectivo y continuado de dicha empresa aérea y sea responsable de emitir el Certificado de Operador Aéreo; y

3. Que la compañía aérea esté efectivamente controlada por Costa Rica y/o nacionales de Costa Rica.

5. Cuando una empresa aérea haya sido designada y autorizada conforme a este artículo, podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios para los que ha sido designada, siempre que cumpla con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 4.

Revocación o Suspensión de autorizaciones

1. Cada Parte se reserva el derecho de retirar o revocar la autorización de explotación o los permisos técnicos de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos

especificados en el Artículo 2 del presente Convenio, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

a) En el caso de una empresa aérea designada por:

1. el Reino de España:

i) cuando no esté establecida en el territorio del Reino de España de conformidad con los Tratados de la Unión Europea o carezca de una licencia de explotación válida conforme al Derecho de la Unión Europea o

ii) cuando el control reglamentario efectivo de la empresa aérea no lo ejerza o mantenga el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la expedición de su Certificado de Operador Aéreo, o cuando la Autoridad Aeronáutica pertinente no figure claramente indicada en la designación.

iii) cuando la compañía aérea no esté efectivamente controlada por Estados Miembros de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio, y/o de sus nacionales.

2. Costa Rica

i) cuando no esté establecida en el territorio de Costa Rica o no esté autorizada conforme a la legislación aplicable en Costa Rica o

ii) cuando Costa Rica no ejerza o mantenga un control regulador efectivo y continuado sobre dicha empresa aérea o no sea responsable de la emisión del Certificado de Operador Aéreo.

iii) cuando la compañía aérea no esté efectivamente controlada por Costa Rica y/o nacionales de Costa Rica.

b) Cuando dicha empresa aérea no cumpla las leyes y reglamentos de la Parte que otorga estos derechos, o
c) Cuando dicha empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Convenio; o

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el apartado 1 de este Artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes y reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

Si dicha propuesta de modificación es aceptable para la República de Costa Rica, se propone que la presente Nota y su Nota de respuesta en sentido afirmativo modifiquen el Convenio, aplicándose provisionalmente a partir de la fecha de Canje de Notas, de conformidad con lo establecido en su artículo 15, párrafo 2, y que la modificación entre en vigor en la fecha que ambas Partes Contratantes convengan, una vez que hayan obtenido la aprobación que cada una de ellas requiera, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales en un canje de notas adicional.

La Embajada de España aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores y Culto de Costa Rica el testimonio de su más alta consideración.

San José, 9 de junio del 2021.

AL HONORABLE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Ciudad

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

ANA KARINE NIÑO GUTIÉRREZ **MARÍA INÉS SOLÍS QUIRÓS**

DAVID GOURZONG CERDAS **LUIS ANTONIO AIZA CAMPOS**

NIELSEN PÉREZ PEREZ **WALTER MUÑOZ CÉSPEDES**

WELMER RAMOS GONZÁLEZ **FLORIA SEGREDA SAGOT**

IVONNE ACUÑA CABRERA

DIPUTADOS